BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal M. 2-1958

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Teléfs.: Administración, 2562621 Talleres, 2556425. Apartado 937.—Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: De nueve y media a una y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid. — Trimestre, 60 pesetas; semestre, 120, y un año, 240.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 75 pesetas; semestre, 150, y un año, 300.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, diez pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del timbre.

Número corriente: 1,50 pesetas

Número atrasado: 2,00 pesetas

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULACION DE GANADOS

De acuerdo con el contenido de la Circular número 308 de la Dirección General de Ganadería sobre circulación de ganados, en especial del porcino, se ordena lo siguiente:

1.º En las zonas que en cada caso se señalen como infectas o sospechosas, el ganado porcino quedará totalmente inmovilizado en sus respectivas explotaciones, autorizándose tan sólo su traslado a Mataderos, previo permiso concedido por la Dirección General de Ganadería.

2.º En el resto de la provincia, o para fuera de la misma, la circulación del ganado porcino se llevará a cabo previa autorización concedida por la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, la que en todo caso determinará el itinerario a seguir y el medio de transporte que deba ser utilizado.

Dicha Jefatura no podrá autorizar el traslado de ninguna expedición de ganado porcino sin que previamente haya sido sometida en su punto de origen, por los Veterinarios titulares, a un período de aislamiento y vigilancia sanitaria nunca inferior a los veinte días, en el transcurso del cual serán reconocidos los animales que componen la expedición y confeccionada su curva termométrica.

Finalizado el plazo sin alteraciones sanitarias y con normalidad de las curvas termométricas, el Veterinario titular cursará la petición de autorización del traslado, haciendo constar en la misma (aparte de los datos del remitente, destinatario, número de cabezas, finalidad del transporte, medio de realización, itinerario propuesto y número de la Guía de origen y Sanidad que se reserva en el caso de traslado a otras provincias) el resultado favorable de la observación sanitaria y de la curva termométrica durante el tiempo que queda reseñado.

3.º El resto de las especies animales podrá circular dentro de la provincia sin más requisitos que la guía de origen y Sanidad, que podrá expedir sin más trámites el Veterinario titular correspondiente. Para fuera de la provincia será precisa la Guía interprovincial, que será solicitada de la Jefatura Provincial, con arreglo a los requisitos que en el párrafo anterior se especifican.

4.º Queda terminantemente prohibida la venta ambulante de cerdos en toda la provincia. Las Autoridades civiles y sanitarias correspondientes llevarán a cabo la intervención de todas aquellas expediciones de porcino que se hallasen en estas circunstancias, aun cuando las mismas fuesen amparadas por Guías de origen y Sanidad.

Dicha intervención irá seguida de un período de aislamiento y observación sanitaria de los animales por un plazo de veinte días, corriendo a cargo del propietario de los mismos los gastos que se irrogaren. Transcurrido el período de aislamiento podrá optarse por el reintegro de las reses al punto de procedencia, en plazo no superior a las cuarenta y ocho horas, o por su venta en la localidad donde tuviere lugar el aislamiento.

5.º Todo transporte de ganado porcino debe realizarse en vehículo rigurosamente desinfectado con solución de sosa al 2 por 100. A estos efectos, los Ayuntamientos dotarán a los servicios municipales de medios que permitan realizar tal cometido con las debidas garantías.

6.º En las zonas infectas y en las sospechosas queda prohibida la salida de canales de ganado porcino, jamones, piezas selectas y tocino fresco o congelado con destino a otras provincias.

7.º Los ganaderos, tratantes, compradores, vendedores e industriales salchicheros extremarán las medidas de higiene pecuaria en sus explotaciones porcinas, denunciando con la máxima rapidez a las Alcaldías, Veterinarios de ejercicio libre o Veterinarios titulares, la aparición de cualquier anomalía sanitaria o enfermedad que observaren en sus efectivos, aislándolos rigurosamente hasta que por los Servicios técnicos de la Dirección General de Ganadería se precise el diagnóstico y se adopten las medidas convenientes.

Se establece igualmente que todas las operaciones de compraventa de cerdos sólo deben realizarse previo reconocimiento sanitario, rechazándose en el acto todos los ejemplares que no presenten un perfecto estado de salud.

Por los Servicios veterinarios locales se mantendrá una estrecha vigilancia sobre el estado sanitario de las explotaciones porcinas enclavadas en su jurisdicción, dando cuenta urgentemente a la Jefatura de Ganadería de cualquier sospecha que pudiera caber en relación con la peste porcina africana.

8.º Siendo la principal vía de infección la buco-gástrica, y difundiéndose la enfermedad por la ingestión de residuos orgánicos procedentes de mataderos o de sobras de la alimentación humana, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 384 del vigente Reglamento de Epizootias, queda prohibida la cría y cebo de cerdos en corrales, muladares y estercoleros donde se viertan y depositen basuras, así como la alimentación de dicho ganado con animales muertos o con productos decomisados en mataderos, quemaderos, etc., sin que previamente hayan sido sometidos a su esterilización por cocción.

A estos efectos los Ayuntamientos vigilarán la recogida de basuras, evitando que puedan ser utilizadas en la alimentación de los animales sin dicha desnaturalización o cocción.

Por su parte, la Jefatura de Ganadería organizará el registro de cada una de las explotaciones porcinas que cada localidad utilice dicho medio de alimentación, encargando de la realización de este servicio a los Veterinarios titulares.

Los Ayuntamientos, en sus respectivos términos, acotarán una zona de terreno en donde sean incinerados los cadáveres y enterradas sus cenizas.

10. En las zonas infectas y sospechosas queda prohibida la celebración de ferias, mercados y concursos de ganado. Ello no obstante, si en razón a las circunstancias geográficas y garantías sanitarias, se autorizase la celebración de alguna de ellas, será con la rigurosa prohibición de asistencia de la especie porcina.

11. Se prohibe la utilización, con fines agrícolas, de los excrementos y estiércoles procedentes de dicha especie, los cuales deben ser destruídos.

12. Se encarece de los Alcaldes, Presidentes de Hermandades, Veterinarios titulares y fuerzas de la Guardia Civil el máximo interés en el cumplimiento de lo ordenado.

13. La negligencia o el incumplimiento de las anteriores normas serán consideradas como faltas graves, tanto para autoridades y funcionarios como para particulares, siendo sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias.

Madrid, 13 de octubre de 1960.—El Gobernador civil, Jesús Aramburu Olarán.

(G. C.—4.416)

CISCULAR SOBRE TRANPORTE Y DESTINO DE ESTIERCOLES Y BASURAS

La situación sanitaria creada por la peste porcina africana obligó a adoptar entre otras medidas la de inmovilización de los estiércoles y basuras, con el fin de evitar la difusión del virus causante de la enfermedad citada.

A la vista de las actuales circunstancias, y en virtud de la resolución adoptada por la Dirección General de Ganadería, dispongo lo siguiente:

1.º Se autoriza dentro de la provincia el transporte de estiércoles, excrementos y camas procedentes de explotaciones de ganado caballar, vacuno, lanar y cabrío, con destino al abonado de fincas donde no se explote ganado porcino.

2.º El transporte irá acompañado de autorización expedida por el Veterinario titular correspondiente, acreditando el lugar de procedencia de la mercancía y nombre y residencia del destinatario.

3.º Dicha autorización será válida para las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su expedición, y será entregada por el destinatario al Veterinario titular del lugar de recepción el mismo día de llegada de la mercancía. El Veterinario titular la archivará a los efectos pertinentes, y dará cuenta a la Jefatura Provincial en el caso que en la finca de recepción exista ganado porcino.

4.º Serán consideradas como clandestinas las expediciones que no fuesen acompañadas de dicha autorización o cuya fecha de validez hubiese caducado. En tales casos el estiércol será descargado en la finca de destino, dándose cuenta del hecho a la Jefatura Provincial, que resolverá lo procedente.

5.º Las basuras y el estiércol o excrementos de ganado porcino radicante en el núcleo urbano de la capital y pueblos anexionados serán concentrados en el depósito municipal de «La China», donde se llevará a cabo su desnaturalización por los procedimientos adecuados.

6.º En aquellos pueblos de la provincia donde se registren casos de peste porcina, el estiércol, camas y materias contumaces de poco valor que hubiesen estado en contacto con los animales enfermos serán destruídos por incineración, vigilándose por los señores Alcaldes y Veterinarios Titulares la ejecución de esta medida.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 3 de octubre de 1960.—El Gobernador civil, Jesús Aramburu Olarán.

(G. C.—4.415)

Diputación Provincial de Madrid

Rentas y exacciones provinciales y Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 314 del Reglamento de 17 de mayo de 1952, y por haberse intentado, sin efecto, la práctica del trámite de notificación a la Empresa «Paulino Benayas Rodríguez», cuyo último domicilio conocido es el de ronda de Segovia, número 43, ignorándose el de la persona con quien aquel trámite ha de ser efectuado, se publican seguidamente, por el presente edicto, las notificaciones de los decretos de la Presidencia de esta Corporación de 30 de junio de 1960:

«Aprobar la liquidación que, por el período impositivo de 1958, tercero y cuarto trimestres, y por un importe total, incluso recargos, de 207,90 pesetas, ha sido efectuada por las correspondientes oficinas de esta Corporación, como consecuencia del acta de invitación número 169, serie R, de fecha 14 de marzo de 1960, a nombre de Paulino Benayas Rodríguez, por la industria del metal, si-